

3. Si no se llegare a un acuerdo después de la debida consulta, conforme a lo dispuesto anteriormente, cualquiera de los dos Gobiernos, quedará en libertad para dar por terminado, en su totalidad o en parte, este Acuerdo, dando aviso escrito con treinta días de anticipación.

4. Ni el Canadá ni Colombia impondrán mayores multas que las equitativas, en relación con la importación de artículos cultivados, producidos o manufacturados en el otro país, por causa de errores en la documentación, obviamente imputables a involuntarios descuidos de subalternos y respecto a los cuales se pueda establecer la buena fé.

Artículo VI

1. Con sujeción al requisito de que, en igualdad de circunstancias y condiciones similares, no habrá ninguna discriminación arbitraria por ninguno de los dos países contra el otro y en favor de otro país extranjero, y sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los parágrafos 1 y 2 del Artículo V las disposiciones de este Convenio no se aplicarán a prohibiciones o restricciones:

- a) relativas a la seguridad pública;
- b) impuestas para la protección de la salubridad pública o por razones morales o humanitarias;
- c) impuestas para la protección de plantas o animales, incluso medidas de protección contra enfermedad, degeneración o extinción, así como medidas tomadas contra semillas, plantas o animales dañinos;
- d) relativas a objetos fabricados en prisiones;
- e) relativas al cumplimiento de leyes y de reglamentos de policía fiscales;
- f) impuestas para la protección de tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico.

2. Nada de lo contenido en el presente Convenio se interpretará como impedimento para expedir o aplicar medidas que el Gobierno de cualquiera de los dos países juzgue oportuno adoptar:

- a) sobre la importación o exportación de oro o plata; y
- b) sobre el control de la importación, exportación, o venta para la exportación de armas, municiones o instrumentos de guerra y, en circunstancias excepcionales, de cualesquiera otros suministros militares.

3. Queda entendido que las disposiciones de este Convenio relativas a leyes y reglamentos que afecten la venta, tasación o uso de artículos importados dentro del Canadá o de Colombia, están sujetas a las limitaciones constitucionales de la facultad de los Gobiernos de los respectivos países.

Artículo VII

1. Las ventajas ya concedidas o que en lo futuro puedan concederse por Canadá o Colombia a países adyacentes con la mira de facilitar el tráfico fronterizo y las ventajas resultantes de una unión aduanera de la que uno u otro país pueda llegar a formar parte, quedarán exceptuadas de la aplicación de este Convenio.

2. Las ventajas ya concedidas o que en lo futuro puedan concederse por el Canadá exclusivamente a otros territorios bajo la soberanía de Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, Irlanda y dominios británicos allende los Mares, Emperador de la India, o bajo el señorío, protección o mandato de Su Majestad, serán exceptuados de la aplicación de este Convenio. Las ventajas ya concedidas o que en lo futuro conceda Colombia exclusivamente a países limítrofes y a Bolivia, quedarán de igual manera exceptuadas de la aplicación de este Convenio.